se publica todos los dias escepto los lestivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem: por 3 meses 5 idem = SU-CRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. - Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compania, núm. 5. - Et pago de la suscricion sera ADELANTADO. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia, -ADVENTENCIA -Los numeros que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitaran a 4 es ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular sobre quintas.

Para que los Ayuntamientos de esta provincia, que no han llenado el cupo que les ha sido asignado, en la quinta actual de 70.000 hombres, comprendan bien la responsabilidad que les alcanzará y que no podré menos de hacérsela efectiva próximamente, si no redoblan su celo para completar aquel importante servicio à no ser que prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura; y con el objeto tambien de que cumplan el servicio relativo á los certificados que deben expedirse y remitirse à este Gobierno, y lo referente à cédulas personales y más requisitos que se previenen, he acordado publicar a continuacion la Real orden de 1.º del corriente mes, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino y publicada en la Gaceta del dia 2, igualmente que las dos Reales ordenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, que se citan en aquella, y sobre cuyas Reales disposiciones llamo muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, sin

perjuicio de que la fijon tambien en la Real orden circular de 29 de Marzo último publicada en el Boletiń oficial del dia 3 del actual y sin perjuicio así mismo de contestar con brevedad y secundar con effcacia sobre las noticias que les tengo reclamadas y encomenda la ..

Santander 6 de Abril de 1875. -El Gobernador Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOUERNACION.

Circular

En vista de las repetidas consultas que se dirigen à este Munisterio por los Gobernadores de las proxincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de profugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultación de los mozos de la quinta actual de 70 000 hambres; y siendo crecido el número de los que hor dejado de ingresar en caja en varias proyincias: in memory of the rich made and

Considerando que el servicio de las armas es obligatoriopara tedos los espanotes sin distinción, y que para eximirse de ét legalmente se ha estab ecido la redencion à metàlice y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condicion s:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores, de e fad hamados al servicio de las armas debenrespond r civilmente sus patres y guar dadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es di ber includible de los Ayuntamientos procurar por cumtos medios estén à su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa o legal, contracti responsabilidad que puede exigirseles directa é subsidiariamente;

S. Weel Rey (Q. DoG.) ha tenido á bien a op ar las disposiciones sigui ntes:

1. Term responsables de la ocullacion de los moz s comprendidos en a presente quinta de 70.000 hombies y deciarad s sudadis, sus paures o curadores; y no presentandolos en el pazo lijulo por las comis ones plovioc al s para su un rega en caja, se enten. dera que optim pou religiorios viel servici dio militar, y se les exgira in cantidad de 2 000 pesetas gubernat vamente por da voi de spremio, haciénd das efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentaro, y en su defecto con los de los padres y guardadores que sufirma en caso de inso vencia la pedid s por este Ministerio, y lealmente prisioni subsi naria prevenida en el Coul- secundadas por los Gobernadores y Congrapenata, one sense object and region of the

2 Si uno y otros resultasen insola ventes, et precio de la redencion se exigira a los ayumaini intos a que los mozos p rieneccii, que estaran obligados a sausfac rie, a no ser que cubran en otra forma er cupo que les corresponda, o prurben de una minera minti libe que han practicado por su parte cuantas gastiones sean precisas para averiguar el paradere de los mozossy proceder à su

Real orden, los goberna ores de las provincias fromer zas a Francia y Podugal, o del idoral mantano, procederana detener é impedir la marchi al extranjeco | a que es urgente poner remedio. y a Utamar de los mozos de 17 à 25 anos si no parstan li aza suficiente en metalico para responser del servicio militar en su dia, o no presentin un fiador abonado con bi nes ratces que respenda por elios en su caso

4 Los ayuntamientos procederan a expedir a los mozos libres el servicio militar los certificados a que se refieren. las Reales Ordenes de 17 de Julio y 29 de que en las mismas se les imponen.

5. Se hace extensiva la obligación de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 50 a 55 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hembres que tuvo efecto en Juko de 1874.

De Real orden la comunico a V. S para l's efectos oportunos. Dios guardo V. S. mochos años. Madrid 1° de Abril de 1875 = omero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

Reales ordenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones exsejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido à todo et Remo en los dos últimos reemplozos, no han sido hastantes para conseguir por completo este resultado à causa del gran núm ro de jóvenes de Asturis, Galicia y otro puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de l's armas, al interior de la Península, á países extrarjeros y á nuestras posesiones de UItramar. Y por mas que para suplir la falcaptura. ta de los mozos de 20 años se haya acu-5. Desde la publicación de esta dido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quinlas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un caracter alarmante,

De 11 040 mozos responsables en las tres séries para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias, de la Coruña, Lugo, Oreuse, Oviedo y l'enteredra, por cuyo numero les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 4 319, hahéndese declarado excluidos y exentos de servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soud dos; cifras que patentizan sen-Nationbre de 1861, cuya estricta y pan, siblemente el abuso que es ind spensable tual observancia exigiran en todas sus corregir con toda energía. Enterada de partes los gobernadores civiles, com- este asunto la Reina (q. D. g.), y compliendo estos por la suya las obigiciones vencida de la necesidad de agotar todos. los medios que están dentro de la órbita

pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1. 2 Los Ayuntamientos Idel Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunsta cia y la causa de haber quedado. exentos de dicha obligacion.

Serán responsables de la exactitud de estos documentos, los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al

modelo adjunto.

- 5. 2 Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta órden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletin oficial resi pectivo.
- 4. 2. Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 cs, y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no-ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 dias
- Deberán tambien los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona à que estes se refieran.
- Los padres, hermanos y parienles de los mozos, ó cualquiera etra persona en su nombre, podrán pedir y ob. tener dichos certificados, dejando en la secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

Estos certificados se extenderán y remitiran por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueren pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentró de igual término, cumplido que sea este requisito.

3.º En los gobiernos de provincia se llevara un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, escepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que convintere anotar respecto á cada indivíduo. Se formará además por órden alfabético de apellidos un indide general !

legal y al alcance de la Administración en que se espresen el número y fólio que corresponda á cada documento en el registro.

9. o Los gobernadores cu daran igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circul undo impresos á pueblos de gran vecindario ya por otro medio que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de estos se originen, segun á prorata corresponda á la suma consignada para los de quintas en los prerupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 à 8 000 rea les quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art 3°; pero coo obligacion de presentar enando la autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de d cha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

41. Se prohibe desde ahora a todas las Autoridades del Remo expedir cédulas de vecindad a los mozos de 20 a 30 años que no acrediten préviamente por medio de las cert ficaciones requecidasen el art 3.º haber enbierto la obligacion del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en ader lante se faciliten à les mozes de la edad' indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de Libertad

43. Las cédulas que no tengan este requisito se consideraran nulas y de ningun valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artí culo 3.4 https://www.selikes.eq. (1)

14. Los Ayuntamientos formarán y remitiran periodicamente à los Coberque no se hayan presentada a llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, o donde se presuma que puedan existir

15. Tanto respecto a las señas personales como al paradero de los profugos y ausentes, los Ayuntamientos procuraran ser muy municiosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demas interesados en la quinta, y temendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 8 de Febrero ultimo.

46. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptaran con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausent s, at méndose a las presentes disposiciones y a lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen aux iaran, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjetos y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprohension y entrega á la Autoridad com petente.

18. Los Gobernadores daran à estas disposiciones y à touas las que de carac-

asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Bal orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Conseja de esa provincia y ormás efectos consiguientes Dios guerde a V. S muchos' años. Madrid 17 de Julio de 1861 = l'osada Herrera .- Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de las comuniciones dirigidas à este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les officeen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictacon reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Rema (Q D G) ha tenido a bien dispo-

1. 2 Los certificados ha que a'uden los pirrafos 1 = y 5 = de la citada Real orden deben referirse à la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se allen los interesados libres del servicio malitar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquiera otra causa.

2: = Chando el mozo hubrese quedado liber ó esente del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayunta ni nto, procurara este adquirir hacerca del particula las noticias necesarias, que le facilitarà aquella corporacion en el término más breve posible Los Consejos de provincia cindaran en lo sucesivo de haerr saber à los Ayuntimientos las resuluciones que oreten, confirmando o revocando les açuerdes de estes en asunnadores, segun las instrucciones que de tos de quintas, bien por medio de comuestos reciban, las listas de los un zos microno directa, o por certificacion que profugos y ausentes sujetos a quintas pentregarán a los respectivos comisio-

5 Podrian hacerse constar las senas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Cobierno de la provincia en que residan, siempre que acres ten l'identidad de su pers na con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hara extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta que conste la personalidad del mozo, asi como sus señas y el pueblo a cuyo cupo corresponda De este docu nemo se sacaran dos comas certificadas, con el V.º B.º del Gobernadar, una para entragar al interesado y oura que se rem tira al Ayuntaiment to deso pareble, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real órden de 17 de Jolio.

4 2 Los Medles y Ayuntamientos a quenes otras luter dades reclainaren de olicio las certificaciones de libertad a que alude el parrafor primero de la cisada Real orden no podran negarlas, aun cumdo los meresados no les faciliten l recibo exigido en el articulo 6 º de mis:ua; pero sera obligación de la autoridada quien se envie el documento acusar su r cibo por conductor let resi pectivo Gobernador dentro del término de 8 dias.

5. - Las Autoridades que expidan !

ter general se dictaren sobre el mismo i cédulas de vecindad à los mozos de 20 à 50 años tendrán muy presente lo dis. puesto en el parrafo undécimo de la ex. presada Real orden para no extenderlas con referencia à certificados de fecha atrasada; pero no exigiran la presenta. cion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido serteados por razon de su edad aun. que tengan los 20 años cumplidos.

> Y 6. 2 Las certificaciones de liber. tad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso à los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo a V. S para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S muchos años. Madrid 29 do No. viembre de 1861.-Posada Herrera.-Sr. Gobernador de la provincia de....

(G. del 5 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Real Decreto.

Deseando dar una prueba de consideracion à S., M. el Emperador de todas las Rusias, y demostrarle el agrado con que He visto la espontancidad de sus benévolos sentimientes hácia Mi persona y la Nacion española al apresurarse á reconocer oficialmente mi advenimiento al Trono de España; y teniendo presente al mismo tiempo el creciente desarrollo que han adquirido las relaciones comerciales entre nuestros dos países.

Hé resuelto elevar la categoria de mi Representante en la Corte de San Petersburgo para que, revestida su mision de la más alta jerarquia diplomática, pueda dar á sus gestiones en bien del comercio nacional toda la importancia que merecen.

Con este objeto.

Vengo en decretar lo siguiente. Articulo 1.º Mi legacion en Rusia será desempeñada por un embajador extraordinario y len potenciario, un secretario de primera clase, otro de segunda y otro de terc ra.

La dotacion del embajador se sija en 20.000 pesetas annales como sueldo personal, y 75.000 mas para gastos de representacion.

Art. 3.º El Secreterio de primera clase disfrutara el sueldo personal de 7.500 pesetas anuales y 7.500 mas para representación; el secretario de segunda clase 5.000 pesetas de sueldo personal y 6.000 de representacion, y el secretario de te cera clase 3.000 pesetas de sueldo personal y 6.000 de representacion.

en 5.000 pesetas anuales.

Art. 5.º La diferencia de 60.500 pesetas que resulta entre el crédito del acu- ejercicio y el señalado en estr à las disposiciones legales vigentes de Fomento: à fin de atender à este servicio en mico hasta su inclusion en el proximo presupuesto.

à primero de Marzo de mil ochode Castro.

(G. 4 abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Exmo Sr.: Ha llainado la atencion de S. M. el Rey (q. D g) el considerable número de edificaciones fraudulentas que diariamente se están denunciando en las zonas polémicas de las plazas de guerra; y no siendo posible tolerar en ellas la menor construccion que puedaservir de resguardo al enemigo, anteponiéndose à todas las consideraciones sociales que los dueños de las fincas enclavadas en la primera zona puedan aducir la más poderosa que constituye una ley de fuerza, creada por la imprescindible necesidad de que dichas plazas conserven intacto su valor defensivo, estando por otra parte explicitamente marcados en la Real órden de 13 de Febrero de 1845 los trámites que deben seguirse para solicitar licencias para construir en los casos en que es pas ble; de acuerdo S. M. con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo signiente: -

1. El Ingeniero, general ordenará á los Comandantes de Ingenieros de todas las plazas y puntos fortificados que no toleren en lo más mínimo se infrinjan las disposiciones que rigen sobre tan importante objeto

2. Cos Gobernadores militares de las mismas seran responsables, con arreglo al art. 32 del tratado 6,, tit. 2° de las ordenanzas generales del ejército de cualquiera edificación ó plantación que se hiciese fraudujentamente en las zonas tacticas de sus respectivas fortificaciones sino procediesen inmediatamente con arregio a la legislación sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1875. - Jovelllar. Senor...

(G. del 4 de Abril)

MINITERIO DE HACIENDA

Real Decreto. «Considerando que por la rela-

Art. 4.º Los gastos del servicio cion que existe entre los Bancos de natérial de dicha embajada se sijan emision y las sociedades de crédito facultadas para emitir obligaciones dependieron unos y otros establecimientos del Ministerio de Hacienda, hasta que por decreto de 5 de Juseara la mencionada nio de 1870 se dispuso que formareside. bonará con arreglo ran parte de los ramos á cargo del

Considerando que habiéndose el periodo que resta del año econó- resuelto por el decreto de 11 de Junio del año último que el Banco nacional de España volviera á de-Dado enel Real Sitio de El Pardo pender del Ministerio de Hacienda, corresponde que igual dependencia cientos setenta y cinco. - Alfonso. tengan tambien las indicadas socie--El ministro de Estado, Alejandro dades de crédito; de confomidad con lo que me han expuesto los ministros de Hacienda y de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

> Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las sociedades de crédito que con arreglo à la legislacion vigente pueden emitir obligaciones, dependerán en lo sucesivo del ministerio de Hacienda con sujecion à las disposiciones que por el mismo se dicten.

Art. 2.º Los ministros de Hacienda y de Fomento dispondrán lo conveniente para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio à tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. -Alfonso. - El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(G. de 4 de Abril)

Junta provincial de Instruccion publica.

La Junta local de primera enseñanza de Laredo ha remitido la copia del acta de los exámenes celebrados en las Escuelas públicas de niños, dirigida por los maestros D. Valerio Munula y D. Ventura Lavin, la que se inserta à continuacion por acuerdo de la Junta provincial, para conocimiento del público y salisfacción de todos los que tomaron parte en los referidos examenes

Santander Marzo 28 de 1875. El V. 1. Agustin Gutierrez. - El Secretario, Valentin Francos.

D. Salvador Diaz Alvo, Secretario del Ayuntamiento y Junta local de lostruccion primaria de esta villa.

Certifico: Que en el libro de actas de la misma Junta se halla una que literal mente dice asi: «Sesion extraordinaria del 23 de Diciembre de 1874 - En el salon de sesiones del Ayuntamiento de esta villa de Laredo a veintirres de Di ciembre de mil ochocientos selenti y cuatro, se constituyo en sesion extraordinaria la Junta de Instruccion, primaria de la misma, compuesta de los individuos que suscriben, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Andrés Gandara, y hace constar: Primero, que prévios los oportunos anuncios acaba de verificarse en

los dins veintiuno, veintidos y el presenta con el mayor deteniento los examenes públicos en la Escueta pública de minos de esta villa à cargo de los profesores D. Vaieriano Muniba y D. Ventura Lavin, auxiliados por el pasante de nueva creacion D. Ramon Scha - Segundo: que en este acto la Junta acompañada expontáneamente de los señores D Juan Trasgal o y D Nicolas Gereda y de otras personas tambien competentes, ha tenido la comp acencia de observar que el estado de nost necion de los niños, atendida su edad, es en general no ménos satisfactorio que el de los examenes celebra dos el año anterior, en que tambien se premiaron los niños de mayores adelantos, revelando ambos actos la inteligencia, celo y laboriosidad de los profesores a cuyo cargo esta Escuela está, quienes tienen adoptado en la enseñanza un buen. método general sobre sólidas bases, del que e-pera esta Corporación resultados doblem ute satisfactorios en los exámenes extraordinarios que expontaneamente han ofrecido los referidos profesores. -Y tercero: que disponiendo solo de cienpesetas para premuar a los niños que más se han distinguido, cantidad que destina el Ayuntamiento a este objeto, ha acor dado esta Junta invert rlas desde Juego en premios de tres clases que se distriburran con la mayor imparcialidad y rec titud los primeros dias de clase en los min's sigmentes:

Premios de primera clase. - Manuel · Lopez = Francisco Trasgallo. -- José bereta. - Lario Cuevas - Lorenzo Munilla. -Francisco Vercedo,-Go zalo Cuevas - Eusehio Escalante. - Julian Gulierrez - Ladislau Ma tin z limralue - José Gandara - José Z manillo.

Pre mos de segunda clase. - José María Blanco. - Celedonio Palacio. - Apolinar Bolivar. Manuel Zuvill ga - Tomas Armaga -- Rogetio Mund a - José Lopez. - Manuel Garasa - Hitario Castulo - An gel Ruiz Sierra . = J. se Martin z Iturral. de .= Matias Marsella - Pedro Gomez -Francisco Paisan - Pabli Sena - Luis Camino = Pablo Lop z Eustaquio Bringas - Ecderico Sena. - Niceto Tomas

Premios de tercera clase - José Ruiz. -- José Amado. - Emiliano Rasoa. -- Juan Rascon = José Esposito. - Grigor o Munilla - Francisco Gandara Pedro Maza. - Juan Salvinjo - Julian Zuvillaga. Felix Kuiz - Miguel Maurolagortia. Vi cente Barcena.

Se acuerda que se eleve testimonio de esta acta a la Junta provincial de lastrucción primaria por si tuviese a bien disponer su insercion en el Boletin oficial, y a los profesoris de la Escuela para su gobierno.

Y se levanto la sesion por el Sr. Presidente, firmando con los señores Voca-I's, de que yo el Sceretario certifico: -Andrés Gandara .- Domingo Celada .-Automo Pic Palacio - Grego io Zimamillo = Juan Carriras = Salvador Diaz =Secretario.

Amancios oficiales.

Ayuntamiento de Ruesga -Debiendo procederse por la Junta pe

ricial de este Ayuntamiento á la rectificacion del amillaramiento, y cuyo apendice ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico le 1875 à 76, se hace saber a todos los cotribuy ates vecinos y forasteros para que en el término de quince dias à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial, presenten en la Secretaria de este Ayunta iento las relaciones de altas y bajas sufcidas en su riqueza, con arreglo a las disposiciones vigentes, advertidos que de no ser así, no se hará el traslado que se intenta parándoles el perjuicio consiguiente.

Buesga 1.º de Abnil de 1875. - Nicolas Urquiza.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

Passiferns para totles for en que topo

Para que la junta pericial pueda confeccionar el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento del año de 1875 a 76, los terrotenientes que por compraventa, u otras causas hayan sufrido alterac on en el producto de sus fincas lo haran constar por medio de relaciones que presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince dias, pues las que no se presenten debidamente no serán admitidas.

Campó de Suso á 24 de Marzo de 1875. -José Calderon.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

THE PROPERTY SHEET SHEET SHEET

Por término de quince dias se admitirá en la Sccretaria municipal las relaciones de altas y bajas de riqueza que presenten los contribuyentes vecinos y for rasteros de este distrito, para formar con ellas el correspondiente apéndice que se ha de acompañar al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico.

Las compra ventas y permutas se han de justificar con las correspondientes es crimras, y las herencias con los documentos públicos que las acrediten.

Campó de Yuso 26 de Marzo de 1875. - Gregorio de Argüeso.

Ayuntamiento de Voto.

Para la confeccion del reparto del año económico de 75 à 76, se hace indispensable se presenten en esta Secretaria las altas y b jas de los vecinos de cada pueblo y hacendados forasteros; expresando el combio de colonos y las compras y ventas, citando la fecha de su otorgamiento y pago de derecho, como asi bien arriendo; cuyas notas deberán presentarla para el 8 de Abril próximo

Vol a 30 de Marzo de 1875.—José Zorrilla.

JUNTA SINDICAL

Colegio de Cor e ores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, al 10 de Mayo á 49: á 60 div. aceptando el 24 de Marzo á 49: à 3 y 8 dias vista à 48 85 contra ladrid à 1 por 100 daño y Palencia a 112.

Bubao, a 4 div 5,8 dano. Tarragona, a 8 div par.

San ander 6 de Abril de 1875 - El Aujunto de turno, Victor M. Cedrue.

M.E.C.D. 2015

Anuncios particulares.

LINEA DE VAPORES

JEL DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES,

Saldrá de Santander del 19 al 20 de l corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todas los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAGE 1.º clase 3.º clase.

Para tomar billetes y demá informes dirigirse en Santander á su conrignata rio D. Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino à las comidas y se les provée de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander à su consignatario don Modesto Piñerro, Muelle, num. 15.

Vaperes-correos franceces.

Ecryicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corrienle mes el magnifico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasageros para es puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5. clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y ompañía, Muelle 6.

Hojas de servicio de empleados.
Cargarémes.
Notas de expedicion de ferro-carriles.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Don Miguel Ruano de los Gallardos apoderado de las clases pasiras, vire en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, estableci to en Madrid, be o la dirección de D. Ruperto Garcia Acere; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:
Papel del Estado.
Empréstito Rontificio.

Acciones del ferro carril de Alar à San vinder y dem is, je ro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga

Representante puincipal en la de Santander D. Miguel Romo de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso plimero

La correspondencia que se le dirija no necesita senasde ninguna clase.

se la hagan al que envie sellos

Reclama indemnizaciones por suplente.
Pide relief de cruces, retiros, vindedades, orfinidades, cesantivas li jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar haberes del
Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

. 4 8

vapores-correos

A. Lopez y Compañia.

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mey de la Coruña (escala) el 16 de 1d. Prestam este servicio los. VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mon-le dez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, senoces Angel B. Perez y Comp. 1

Tabla

到到

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recipos

para el Reparto VECINAL Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacifico.

fara Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro Montevideo, Buenos-Fires, y puertos del Pacífico.

Saldra de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 tonel 3 3,000 ca bullos de fuerza nombiado

ILLIMANI

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde tocas luformara su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragieria De Malías.

In este elegante, popular y bien surtido establectoniento, encontrablectoniento, encontrabian las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo Plaza vieja, esquina.

ALAVE TA.

Matriculas — Listas cobratorias para Industrial y Peritorial. — Estados para el reporto. — Estadas. — Recibbs para el cobro de la contribución Territoria é ladustrial.

Recibos talonarios para el reparto

monicipal. Eductos de a

Edictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento. Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos fores.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resumenes de gastos é ingresos de presupuestos a unicipales.

Cuenta de candales de Ingresos. Idem de gastos.

Apéndices al amillamiente, Cuadernos de liquidaciones ó amil a-

Recibos para recargos del tanto

p 100 por Contribución territorial.
Relaciones juradas de ganaderia para su present cion à las Juntas periciales

Labramiento, de fondos manreipales. Cargaremes para ad.

Libraniientos de Gob macionia sop

Retactemes paradas pde Territorial a Esaldos de precios medica.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

llojas de padron. dePapeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Librancientos.==Pa-peletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Adictos de matrimonio civil.

lislas

ae

MILITARES.

Apéndices

al amillaramiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANT NDER.

IMPRENTA DE MAN JOSÉ MEZO.

Compañ a núm. 3